

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AMPLIACION AL AÑO ECONOMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE DICIEMBRE DE 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 78 de la ley provincial.

SECCION PRIMERA.				SECCION SEGUNDA.				
Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.				
Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.			
PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial.....		3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....				
2.º	Personal de la Diputacion provincial.....		4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....				
3.º	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....		5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.....	6.825			
4.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....		6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....				
5.º	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....		7.º	Biblioteca provincial.....				
6.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....			Museo provincial.....				
7.º	Material de estas Comisiones.....		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.					
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....		1.º	Gastos de cárceles.....	4.921'25			
9.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....		2.º	Idem de Establecimientos penales.....	196.843'68			
10.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....		3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	56.431'20	795.190'24		
			4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos y de Maternidad.....	536.904'11			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				CAPÍTULO VIII.—CORRECCION PÚBLICA.				
1.º	Gastos de quintas.....		1.º	Gastos de cárceles.....				
2.º	Idem de bagajes.....		2.º	Idem de Establecimientos penales.....				
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.....		CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.					
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores.....		Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....			914.264'73	
5.º	Idem de calamidades públicas.....		SECCION SEGUNDA.					
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				Gastos voluntarios.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....		CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.					
2.º	Material para estas obras.....	3.318'99	Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....		CAPÍTULO II.—CARRETERAS.					
4.º	Material para estas mismas obras.....	1.430'50	1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	43.158'64			
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las traviesas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	67.249'49	2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	43.158'64			
6.º	Gastos de construccion de una cárcel modelo.....	62.500	CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					
7.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....		Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....		Único.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	500			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	500	SECCION TERCERA.					
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....	44.500	Gastos adicionales.					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....		CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878, procedentes del presupuesto anterior.....				
			2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	545.992'59		545.992'59	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.				TOTAL GENERAL.....				1.503.915'96
1.º	Junta provincial del ramo.....	6.825						
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....							

En Madrid á 1.º de Noviembre de 1879.—V.º B.º=El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. Sesion de 7 de Noviembre de 1879.—La Diputacion conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, San Martin.

Contaduría.—Negociado 4.º

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, dispongan el ingreso en la Depositaria de esta Diputación, dentro del plazo marcado en la ley, de las cuotas que para gastos provinciales deben satisfacer en el segundo trimestre del presente año económico, y cuya recaudación ha

dado principio en 1.º del actual. Igualmente aquellos Ayuntamientos que aún se hallan adeudando lo perteneciente al primer trimestre y lo del año de 1878-79, se servirán hacer el ingreso en un breve plazo, á fin de evitar á la Corporación haga uso de los procedimientos que marca la legislación vigente, para hacer efectivos los descubiertos.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administración económica.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 13 del actual el anuncio y pliego de condiciones de las subastas para la venta de cajones de pino vacíos de la nueva contra-

ta que existen en las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, habrá de tener lugar dicho acto el día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la forma y bajo las condiciones expresadas en el referido anuncio.

Lo que se hace saber por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden 12 de Noviembre del año pasado.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Antonio Martín Blanco.	Madrid.	Urbana.	Madrid.	Clero.	3.445'20
Sebastian Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.	Patrimonio.	13.850
José de Vargas.	Idem.	Idem.	Idem.	Estado.	813'75
Genaro Martín.	Colmenar de Oreja.	Rústica.	Colmenar de Oreja.	Clero.	131'50
Doña Luciana Alonso Martínez.	Meco.	Idem.	Meco.	Idem.	12
D. Nicanor de Lucas y Lucas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6'38
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5'63
D. Blas Lopez de María.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	46
D. Juan de Mata Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'38
Demetrio Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16'88
Froilan Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8'63
Celestino Sanz.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9'88
Blas Lopez de María.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11
Martin Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7'88
Froilan Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3'37
Vicente Alonso Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'63
Martin Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11'38
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	22'87
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	28'25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35'13
D. Plácido Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11
Blas Lopez de María.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19'88
Máximo Serrano.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23
Blas Lopez de María.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4'75
Plácido Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7'38
Pedro Serrano.	Navalcarnero.	Idem.	Villaviciosa.	Estado.	140
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3'75

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Fuencarral.

Por acuerdo de la corporación municipal que presido, se procederá á la venta en pública subasta de las maderas que resultan sobrantes de las obras ejecutadas en la casa Ayuntamiento de esta villa, cuya tasación consta á continuación.

Dicho acto tendrá lugar ante la misma el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Diez y siete medias viguetas á 5 pesetas 60 céntimos una, 95'20.

Tres viguetas á 10 pesetas una, 30.

Total tipo para la subasta, 125'20.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando á licitadores.

Fuencarral 13 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

Conocida en su conjunto la compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y cercano el día en que comience á regir en todo el Reino, no parecerá extraño, y por el contrario se considerará oportuno el que los que como el que suscribe, se hallan al frente del Ministerio Fiscal de

un vasto territorio, dirijan á sus subordinados algunas reglas de conducta que sin que se opongan en nada á lo allí ordenado, contribuyan á hacer más fácil su cumplimiento, velando siempre por los intereses sociales que tienen encomendados y haciendo más eficaz la acción pública que representan.

El objeto de la ley de 30 de Diciembre de 1878, según ostensiblemente aparece en su art. 1.º, fué autorizar al señor Ministro de Gracia y Justicia para publicar, previa consulta hecha á la Comisión de Códigos, una compilación general articulada y metódica en la que se refundieran las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionasen con el procedimiento criminal. Bajo este supuesto, y según en la disposición final de esa compilación se prescribe, solo quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos á que las mismas se refieren.

Es decir, que fuera de la ley de imprenta de 8 de Enero último, y el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre los delitos de contrabando y defraudación, no hay orden ley, ni disposición alguna vigente, que sea aplicable ó regularice el procedimiento criminal seguido para la investigación y castigo de los delitos comunes y ante la jurisdicción ordinaria, que no se halle comprendida en ese cuerpo legal.

Sentado este principio como inconcuso, haré observar á V. S. que si hasta aquí ha sido necesaria y de importancia suma la intervención constante de nuestro

Ministerio, ayudando la investigación de los delitos y sus culpables, y siendo en ocasiones el faro que sirve y ha servido de guía á la justicia de los fallos de los Jueces y Tribunales, en adelante no ha de ser solo esto, sino en su mayor parte la base y fundamento de esos mismos fallos. La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, puesta en práctica por decreto de 22 de Diciembre de 1872, obedecía como era consiguiente á otro sistema de juzgar. Hacía con la institución del jurado y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, y como precisamente ni éstos ni aquél, conforme á los buenos principios de la ciencia y á lo que está generalmente admitido en los países donde por uno ú otro medio se administra la justicia criminal, pueden en sus sentencias apreciar y penar un delito más grave que aquel que haya servido de base al juicio, y más principalmente de fundamento á la acusación, transcrito este precepto al nuevo Código de Enjuiciamiento, siquiera sea sin igual razón y motivo, la verdad es que nuestra representación tiene una doble importancia, será en la mayor parte de los casos, sino andamos acertados en nuestras apreciaciones, pretexto legal de una impunidad relativa ó absoluta que á todo trance debemos evitar. Que nuestros dictámenes de acusación sean la representación genuina de la ley y de la justicia penal, para que se vacien en ellos las sentencias de los Tribunales y no se dé ocasión á la nulidad por quebrantamiento de forma que determina el núm. 3.º del artículo 868 de la nueva compilación.

Antes, y en vista de lo que determinaba el art. 3.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se creyó y la práctica tenía admitido, que sólo los Tribunales de alzada hicieran uso de la Real gracia, que á ciertos reos de delito de pena correccional concedía el abono de la mitad del tiempo de prisión sufrida durante el procedimiento. Mas ahora ya, como verá V. S. en el art. 852 de la compilación, es preciso que en la sentencia del Juez de primera instancia se haga mención en un sentido ú otro de esa Real gracia, y bajo este supuesto debía excusar decirle que con doble motivo y sin excepción, la ha de tener presente y citarla según corresponda en sus censuras de acusación.

En el art. 458 de la nueva ley, así como dispone que los Jueces de primera instancia den parte dentro de los dos días de su incoación á los presidentes de las Audiencias de los sumarios que principien, les ha dispensado de hacerlo á los Fiscales, modificando en este particular el art. 216 de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872. Y aunque no desconocerá V. S. que con arreglo al núm. 1.º del art. 842 de la ley orgánica del poder judicial, también se haya obligado á poner en mi conocimiento todos los delitos y faltas de que tenga noticia, si ha de llenar este servicio y por este medio ya que no hay otro legal, recibir las instrucciones que parezcan convenientes al descubrimiento de alguno de esos delitos y sus culpables y á la más pronto y recta administración de justicia, pedirá su intervención inmediata

en cuantos sumarios se inicien y tengan por objeto la persecucion y castigo de hechos graves, no sólo por la pena imponible á los que aparezcan responsables de ellos, sino también por la complicacion que los mismos ofrecen y por la importancia social que tengan las personas que figuren como procesados. De este modo la inspeccion que incumbe al Ministerio Fiscal no quedará desatendida y sus juicios irán apoyados con el acierto, unidad de accion y autoridad que corresponde.

Mi opinion es, que una vez publicada la compilacion y ya que ella deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 y cuanto con anterioridad estaba ordenado respecto á la tramitacion de las causas seguidas contra reos ausentes, no son consultables aquellos autos en que se declare á éstos rebeldes y contumaces y se mande de todos los modos archivar sus procesos. Por prescripcion terminante de la nueva ley, mientras se da el recurso de reforma y subsidiariamente el de apelacion contra un número considerable de resoluciones, así como el de queja contra todas no previstas en ella, la consulta sólo es obligatoria é impuesta por la misma en las sentencias definitivas, autos de inhibicion en favor de jurisdicciones extrañas, autos de sobreseimiento, y en aquellos que pongan fin á cualquiera de los artículos de previo pronunciamiento.

De modo que si los Jueces y Tribunales juzgaran ya innecesaria la consulta en las causas de reos ausentes, con doble motivo le toca á V. S. estudiar muy detenidamente los sumarios que las constituyen, cuidando muy mucho que se completen con las diligencias que conceptúe necesarias á dejar consignados los hechos y las pruebas de la culpabilidad de sus autores, así como todas aquellas que la ley determina para la busca y captura de éstos, aprovechando el recurso de queja, si contra tan justas y fundadas aspiraciones se decidieran y ultimaran esas causas, siquiera sea provisionalmente.

En medio de lo interesante que es á nuestra representacion el que haya invocado su celo sobre el exacto cumplimiento de cuanto hasta aquí es materia de la presente circular, nada hay en ella tan preciso y necesario como el prescribirle reglas de conducta en los sumarios, que de cualquier modo prevenga ó lleguen á ese Juzgado de primera instancia, y se manden remitir al Juez municipal competente, una vez declarado que el hecho que los ha producido constituye sólo una falta. Semejantes decisiones no son consultables, y para no ser ejecutorias, si entrañan una injusticia, debe V. S. apelar de ellas en conformidad á lo dispuesto en el art. 814 y demás de la compilacion. Nada hay tan fácil en la práctica como el que se oculte en la sombra de una supuesta falta la impunidad de un grave delito. Los límites entre los hechos que informan una infraccion legal, son difíciles de distinguir en gran parte de ellas, y como este es un pretexto, si no hay otros intencionados y censurables que inclina el ánimo á favor de la benignidad, él por sí sólo, aparte de aquellos, puede redundar en grave perjuicio de la buena y recta administracion de justicia. En V. S. confío de que ni un solo hecho que no sea una falta ostensible y bien determinada ha de ir á conocimiento de un Juez municipal, sin que tenga, por medio del recurso de alzada, la sancion de un fallo de este Tribunal.

Las pruebas ó medios de conviccion que señala el art. 851 y que han sido trascritas de la ley de 18 de Junio de 1870, cuadraban perfectamente al procedimiento escrito que regia en esta época, y que cuando no se hallaba alguna de ellas con la plenitud de fe que dicha ley presupone, ó no tenía el conjunto de circunstancias que ésta determina, autorizaba como admitido en la práctica antigua y general la absolucion de la instancia de los tratados como reos, y el sobreseimiento provisional ó con la cualidad de por ahora, aunque el hecho objeto del proceso no estuviere completamente probado. Es decir, que si en las diligencias practicadas no se reunía el

conjunto de datos exigidos por la ley como una garantía para formar el criterio racional, según el orden natural y ordinario de las cosas, pero si se tenía hasta firme conviccion, por ejemplo con solo un indicio, con un único testigo fidedigno, los Tribunales dejaban *subjudice* á los procesados y con una de aquellas fórmulas esperaban á que el tiempo, como sucedía muchas veces, supliera con nuevos antecedentes la precisa formalidad legal.

El Jurado y el juicio público ante los Tribunales de derecho por su índole especial y por lo difícil que es el que se reproduzcan las pruebas, datos y aditículos que se ofrecen en favor ó en contra de los acusados á la consideracion de los Jueces y Magistrados en el acto mismo de la vista, y que todo de consuno coopere á formar su conviccion, claro es que no permite que un procedimiento semejante no se ultime para siempre. A la ley, pues, que planteaba en España el Jurado y el juicio público ante los Tribunales de derecho, venían perfectamente los artículos 89 y 555, núm. 1.º, por los que se prevenia que la absolucion se entendiera siempre libre, y que cuando el hecho procesal no resultase justificado, se sobreseyera tambien libremente, ya que no era posible someter lo improbadamente á un juicio á aquella forma de juicio.

Pero es el caso, que esos artículos que venían tambien en práctica, no obstante la suspension del Jurado y juicio oral ante los Tribunales de derecho, en la nueva compilacion, y para nuestro procedimiento escrito en el que el Juez inquiere y juzga, han vuelto á reproducirse con los números 803, núm. 1.º y 853. Habrá observado V. S. que nada es tan difícil en el curso de los asuntos criminales como el averiguar las circunstancias constitutivas de un hecho, de las que depende el que ese hecho sea ó no un delito. Puede asegurarse que entre los múltiples sumarios que se ultiman por sobreseimiento y que tienen por objeto la persecucion de los crímenes más graves, hay más de un doble de aquellos en que los recursos humanos puestos en juegos tan pronto como ha sido posible á un Juez instructor, no han dado por resultado la averiguacion de los mismos y sus circunstancias. Pues bien; esos crímenes y esos delitos han de quedar impunes bajo las fórmulas de la absolucion y del sobreseimiento libre, si V. S. no se penetra de la suma importancia que tiene cerca del Juez que instruye y por fin juzga, pero con reglas de conviccion; si no le dirige, ó al ménos suple y ayuda en sus vivas y constantes gestiones de investigacion, y si por fin no acude á cuantos medios le da la ley para que se depure y conozca la certeza y verdad de aquellos. Hé aquí un motivo más para que reclame su inmediata intervencion en los procesos de la índole y naturaleza á que me refería anteriormente.

La nueva ley, como verá en su capítulo 3.º, tit. 2.º, á lo angustioso de los términos que señala á los Jueces y Tribunales para dictar sus providencias, autos y sentencias, añade una grave y constante conminacion, para los que de cualquier modo, excepto en un caso previsto, falten á ellos. Si aquellos funcionarios á quienes está encomendada la intervencion en un número variado y considerable de asuntos, cuya aglomeracion en ocasiones es grande, tienen para sus decisiones esos términos cortos, precisos y perentorios y no han de salirse de ellos, si no quieren incurrir en grave responsabilidad, V. S., que no está llamado á entender en tantos negocios y cuenta con más tiempo para meditar, formar juicio y despachar los suyos, no debe nunca salirse del que al efecto la ley señala. El acierto es preferible á la precipitacion y muchas veces está reñido con ésta; pero uno y otro pueden conciliarse en bien de la buena y recta justicia, observando fielmente aquella.

Como fin de mis observaciones no estará de más que llame su atencion en la especie de antinomia legal que, al parecer, se ofrece entre el art. 496 de la compilacion copiada del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y el 439, 506 y otros

de la misma. Aquel y los que le subsiguen de igual origen, dan á entender á primera vista, que con la intervencion de un Médico forense, allí donde su profesion científica se necesite, es bastante para allegar al sumario un dato suficiente de comprobacion. Mas el 439, 506 y otros, requieren más de un facultativo, y entiendo, en vista de ello, que por lo ménos deben ser dos los que reconozcan á un herido de primera intencion, los que certifiquen su completa sanidad y los que practiquen una autopsia cadavérica y den su declaracion.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y de su propósito de cumplirla en cuantos extremos comprende.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—Mateo de Alcocer.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta M. H. villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Gabriel Cañizares, natural de Villanueva de Alcan-dete, provincia de Guadalupe, hijo legítimo de Aparicio y de Rosa Sierra, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en este Tribunal sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija Andrea Cañizares y Perez, natural de Madrid, soltera, de 26 años de edad, para el matrimonio que proyecta con Fernando Nieto y Fernandez de Carranque, provincia de Toledo, hijo legítimo de Idefonso, difunto, y de Petra; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle, se dará al expediente el curso que corresponda.
Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Notario, Elías Saez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á C. Soto ó Enrique Soto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su paradero, el cual fué citado y emplazado por medio de requisitoria, fecha 18 de Marzo último, bajo el nombre de Emilio F. de Aranda; sus señas personales son: color moreno, estatura regular, barba poblada negra, cejas pobladas, decentemente vestido, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad

de esta Corte, dictada en la causa criminal que se sigue de oficio contra Rufino Martos y Martín por el delito de hurto, se cita y llama á una señora, cuyo nombre y apellidos, señas personales y actual domicilio se ignoran, que en la tarde del dia 8 del corriente, al pasar por la plaza de San Idefonso, como á las cuatro y cuarto, le fué sustraído de un bolsillo un portamonedas, para que dentro del término de seis dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Manuel Rubio y Cadena.—El actuario, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos seguidos á instancia de Andrés Granda y Muñoz, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Antonio Rivas Auson, vecinos ambos de Vicálvaro, he dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 29 de Setiembre de 1879, el Sr. Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Andrés Granda y Muñoz, vecino de Vicálvaro, representado por el Procurador D. Juan Saiz, sobre que se le declarase pobre para litigar con D. Antonio Rivas Auson, de la misma vecindad, representado por los estrados por su rebeldía y el Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que el dia 6 de Marzo último se presentó á nombre de Andrés Granda una demanda sobre que se le declarase pobre para litigar con D. Antonio Rivas, de la cual se confirió traslado por seis dias á éste y Promotor fiscal, y notificados, no ha comparecido á evacuarle el Antonio, y acusada que le fué la rebeldía se le declaró decaído de dicho traslado, mandándose entenderse las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado por su rebeldía y representacion, cuya providencia tambien le fué notificada:

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal se recibieron los autos á prueba por el término de la ley, dentro del que el Granda articuló y practicó su prueba por medio de testigos y certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Vicálvaro, con vista de los libros de amillaramiento y matrículas de subsidio, de cuyo certificado resulta no aparece como contribuyente en ningun sentido; y cuyos testigos afirman que carece de bienes, rentas, sueldos y pensiones, y sólo cuenta con las ganancias eventuales que puede proporcionarse:

Considerando que dicho D. Andrés Granda se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y por ahora al D. Andrés Granda y para litigar con el D. Antonio Rivas en tal concepto y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á más de notificarse en los estrados en conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley antes citada. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Tieso.

Publicacion.—Pronunciada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 29 de Setiembre de 1879, de que yo el Escribano doy fe.—Hilario de la Riva.

Y con el objeto de que dicha sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Alcalá de Henares á 13 de Octubre de 1879.—Miguel Tieso.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Aranda de Duero.

D. Timoteo Fernandez de la Aceja, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Dámaso Catalina Dominguez, de 37 años de edad, soltero, de oficio arriero, natural de Fuentemolinos, partido de Roa, provincia de Burgos, aveudado en Valdepiélagos, partido de Torrelaguna, provincia de Madrid, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de tres yeguas y una mula de la propiedad de Don Juan de la Fuente y D. Roman Martinez, vecinos de Fuentemoro; apercibiéndole que si no se presenta le pararán los perjuicios consiguientes y será declarado rebelde.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Noviembre de 1879.—Timoteo F. de la Aceja.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ateneo Científico y Literario de Madrid para rifar con sujeción á las disposiciones vigentes, varios efectos que le han sido donados gratuitamente con el fin de que se apliquen sus productos en favor de las inundaciones de Levante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, José María Rodríguez.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Madrid para rifar con sujeción á las disposiciones vigentes y en unión del sorteo de la lotería Nacional que se celebre el día 31 de Diciembre, varios efectos y 1.000 pesetas en metálico que le han sido donados gratuitamente con dicho fin por D. Juan Utrilla para socorro de las víctimas de las inundaciones de Levante.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, José María Rodríguez.

Fábrica Nacional de tabacos de Madrid.

Necesitando esta Fábrica cierto número de cajones de pino para el envase de las cajas de cigarrillos, regalías y conchas peninsulares, se convoca á los carpinteros ó industriales que deseen hacerse cargo de este servicio para el día 22 del corriente, y hora de las doce, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de dicho Establecimiento, en donde estará de manifiesto una muestra de los cajones, y se les darán todas las demás noticias y detalles referentes al convenio que debe celebrarse.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Comisaría de Guerra.

Instrucción de expediente de alcances y reintegros.

Ignorándose el actual domicilio de D. Enrique Rodríguez del Valle, Oficial que fué del Cuerpo Administrativo del ejército, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio, se persone ó dé noticias de su residencia en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, ita calle de la Justa, núm. 5, cuarto 3.º derecha, con objeto de notificarle la sentencia recaída por la superioridad en el expediente que se instruye por débito al

Tesoro de 146'25 pesetas que dicho señor Rodríguez percibió con exceso en Mayo de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Eduardo Fernandez de Ibarra.—El Oficial Secretario, Mariano Aranguren.

Dirección general de Establecimientos penales.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Alcalde de la cárcel de Alcalá de Guadaíra, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud á la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, que todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Llavero de la cárcel de Torrente, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde

luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Oviedo la plaza de Alcalde de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo tenido efecto el remate correspondiente á la subasta celebrada en este Establecimiento el día 29 de Setiembre último, con objeto de contratar la adquisición de varios efectos de hierro, acero, madera y mimbre destinados al servicio de este Hospital, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la segunda subasta, que con tal objeto tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los dias excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones, precios límites, tipos y modelos para la subasta de efectos en el Hospital militar de Madrid, se comprometo entregar todos los comprendidos en el lote núm. 2, al precio de... pesetas y... céntimos de peseta (en letra), en garantía de lo cual acompaña la carta de pago del depósito por valor de 156 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto el remate correspondiente á la subasta celebrada en este Establecimiento el día 24 de Setiembre último, con objeto de contratar el suministro de jabon comun necesario en el mismo por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la segunda subasta, que con tal objeto tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los dias excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de jabon comun que se necesita en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de... pesetas y... céntimos de peseta (en letra) el kilogramo, y como garantía acompaña carta de pago del 5 por 100 por valor de 150 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)